

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00021**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: El menor SGS
REPRESENTANTE: VANESSA SARMIENTO NOVOA
DEMANDADO: JONAR GARCIA RIBON

La apoderada de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos solicita dar aplicación al artículo 44-3 del C.G.P., contra el pagador de la Policía Nacional, toda vez que este no ha continuado realizando los descuentos del salario al demandado ordenado en auto del 10 de febrero de 2020.

Por auto calendarado 04 de octubre del año anterior, se ordenó requerir al TESORERO – PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - JEFE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO, a efectos de que, informara las razones por las cuáles durante el año 2022 no dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 10 de febrero de 2020.

Decisión que fue comunicada mediante oficio N°1922, enviado a través de los correos electrónicos Detol.gutah@policia.gov.co y Diraf.jefat@policia.gov.co; en atención a lo cual, el jefe del Grupo de Embargos de la entidad solicitó copia en PDF de la orden judicial y/o auto donde se ordenó la medida cautelar en contra del funcionario JONAR GARCÍA RIBÓN identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.640.880; toda vez que, manifestó no tener soporte documental de lo ordenado en dicho documento. (Ver PDF 37).

La anterior solicitud causa extrañeza al despacho, en razón a que la orden contenida en el auto de fecha 10 de febrero de 2020 fue comunicada por primera vez al pagador del demandado mediante oficio N°0166 de la misma fecha; con ocasión del cual, mediante oficio del 25 de febrero del mismo año la oficina de Talento Humano de la Policía informó que a partir del 20/02/2020 se registró en sistema de información de Liquidación Salarial -LSI – de la entidad, el embargo decretado por el Juzgado.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2022, a través de la secretaría del despacho se envió lo solicitado, pero a la fecha no se recibió respuesta al respecto.

Además, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que el último título fue consignado el 28 de diciembre de 2021.

En consecuencia, en primer lugar se ordena al pagador de la Policía Nacional dar cumplimiento a la orden impartida en auto del auto del 10 de febrero de 2020 y notificada mediante oficio N°0166 de la misma fecha.

Se advierte que, el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del C.I.A., en razón al interés superior del menor y la protección constitucional de que gozan.

En según lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 130-1 del Código de Infancia y Adolescencia, PREVIO a abrir incidente en contra del pagador del demandado, a fin de establecer su presunta responsabilidad respecto de las cuotas de alimentos dejadas de descontar, REQUIERASE al TESORERO – PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - JEFE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que le notifique la presente decisión, informe el nombre, número de identificación y cargo de las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de embargo que emitió este despacho en auto del 10 de febrero de 2020, así como el nombre y cargo del superior jerárquico del referido empleado.

Hágase saber al funcionario requerido, que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden será sancionado con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683f3e9cee3c7b5a1f52c8eadd40612a82cd93cd9039af1d07d8d9cb82a9885**

Documento generado en 05/06/2023 05:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**